



UNIÓN EUROPEA
Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales

***DECISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE LA OFICINA COMUNITARIA DE VARIETADES VEGETALES
de 25 de marzo de 2004
sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento
Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del
público a los documentos***

**DECISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE LA OFICINA COMUNITARIA DE VARIEDADES VEGETALES**

de 25 de marzo de 2004

sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Vista la letra a) del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994² modificado por el Reglamento nº 1650/2003 del Consejo de 18 de junio de 2003³

Considerando lo siguiente:

1) el Tratado de la Unión Europea introduce el concepto de apertura en el párrafo segundo de su artículo 1, en virtud del cual el Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible;

2) la apertura permite garantizar una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración para con los ciudadanos en un sistema democrático y contribuye a reforzar los principios de democracia y respeto de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 6 del Tratado de Unión Europea y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

3) el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión es aplicable a los documentos de la Oficina;

4) la existencia de normas claras contribuirá a una administración eficaz, ayudando a los responsables a tramitar con precisión y rapidez las solicitudes presentadas por el público; por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001, deben establecerse normas de aplicación a todos los documentos de la Oficina;

5) las disposiciones prácticas deberán ponerse a disposición del público,

HA ADOPTADO, MEDIANTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES PRÁCTICAS:

¹ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, DO L145 de 31.05.2001, p.43.

² Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, DO L 227 de 01.09.1994, p. 1.

³ Reglamento (CE) nº 1650/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, DO L 245 de 29.09.2003, p. 28.

Artículo 1

Beneficiarios y ámbito de aplicación

1. Los ciudadanos de la Unión, así como las personas físicas o jurídicas que residan o tengan su domicilio social en un Estado miembro, ejercerán su derecho de acceso a los documentos de la Oficina en virtud del artículo 255(1) del Tratado y del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 con arreglo a los procedimientos establecidos en las presentes disposiciones.

2. En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, tanto los ciudadanos de terceros países que no tengan su residencia en un Estado miembro como las personas jurídicas que no tengan su domicilio social en uno de los Estados miembros se beneficiarán del derecho de acceso a los documentos de la Oficina en las mismas condiciones que los beneficiarios citados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

No obstante, en virtud del apartado 1 del artículo 195 del Tratado, estas personas no tendrán la facultad de presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. En caso de que la Oficina les denegara total o parcialmente el acceso a un documento tras la presentación de una solicitud confirmatoria, sí podrán en cambio interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de acuerdo con las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 230 del Tratado.

Artículo 2

Solicitudes de acceso

1. Toda solicitud de acceso a documentos deberá enviarse a la Oficina a través de su página Web (www.cpvo.europa.eu), por correo electrónico (publicregister@cpvo.europa.eu), o por correo postal o fax, a la dirección oficial o el número de fax mencionado en la página Web de la Oficina y en el Boletín Oficial de la Oficina.

2. La Oficina responderá a las solicitudes de acceso iniciales y confirmatorias dentro de los quince días laborables siguientes al registro de la solicitud. Cuando se trate de solicitudes complejas o voluminosas, este plazo podrá prorrogarse quince días laborables. Toda prolongación del plazo deberá motivarse y comunicarse previamente al solicitante.

3. En caso de solicitud imprecisa contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Oficina invitará al solicitante a proporcionar informaciones complementarias que permitan identificar los documentos solicitados; el plazo de respuesta sólo comenzará a correr una vez que la Oficina disponga de tales informaciones.

4. Toda decisión negativa, aún en el caso de que sea parcial, deberá indicar el motivo de la denegación sobre la base de una de las excepciones enumeradas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, debiendo asimismo informar al solicitante de las vías de recurso de que dispone.

Artículo 3

Tramitación de las solicitudes iniciales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes disposiciones, se remitirá un acuse de recibo al solicitante una vez registrada su solicitud, salvo cuando la respuesta pueda enviarse a vuelta de correo.
2. Tanto el acuse de recibo como la respuesta se enviarán por escrito, en su caso por vía electrónica.
3. El solicitante será informado del curso reservado a su solicitud bien por el Jefe de la Unidad Jurídica o bien por una persona facultada para ello. El Jefe de la Unidad Jurídica enviará al Presidente, para su información, las respuestas a las solicitudes iniciales.
4. Toda respuesta total o parcialmente negativa deberá informar al solicitante de su derecho a presentar, en un plazo de quince días laborables a contar desde la recepción de la respuesta, una solicitud confirmatoria al Presidente de la Oficina, pidiéndole que la Oficina reconsidere su posición.
5. La ausencia de respuesta de la Oficina en el plazo establecido dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria.

Artículo 4

Tramitación de las solicitudes confirmatorias

1. Toda decisión relativa a las solicitudes confirmatorias incumbirá al Presidente de la Oficina. El Presidente enviará las solicitudes confirmatorias, para información, al Jefe de la Unidad Jurídica.
2. La decisión se comunicará al solicitante por escrito, en su caso por vía electrónica, informándole de su derecho a interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, o a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Artículo 5

Consultas

1. Cuando la Oficina reciba una solicitud de acceso a un documento que obre en su poder pero emane de un tercero, comprobará la aplicabilidad de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
2. Si, al término de este examen, la Oficina considerara que el acceso al documento solicitado debe denegarse en virtud de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, la respuesta negativa se enviará al solicitante sin previa consulta del tercero autor del documento.

3. La Oficina dará curso favorable a la solicitud sin consultar previamente al tercero autor del documento cuando:
 - a) el documento solicitado ya haya sido divulgado por su autor o en virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001 o de disposiciones similares;
 - b) la divulgación, completa o parcial, de su contenido no afecte manifiestamente a ninguno de los intereses contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
4. En todos los demás casos, se consultará al tercero autor del documento. En particular cuando la solicitud de acceso se refiera a un documento que emane de un Estado miembro, la Oficina consultará a la autoridad de origen cuando:
 - a) el documento haya sido transmitido a la Oficina antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1049/2001;
 - b) el Estado miembro haya pedido a la Oficina que no divulgue el documento sin su previo consentimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
5. El tercer autor del documento al que se haya consultado dispondrá de un plazo de respuesta que no podrá ser inferior a cinco días laborables, pero que deberá permitir a la Oficina respetar sus propios plazos de respuesta. A falta de respuesta en el plazo fijado, o cuando el tercero en cuestión resulte ilocalizable o inidentificable, la Oficina resolverá con arreglo al régimen de excepciones del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, teniendo en cuenta los intereses legítimos del tercero sobre la base de los elementos disponibles.
6. En caso de que la Comisión tenga previsto otorgar el acceso a un documento en contra de la voluntad explícita de su autor, informará a éste de su intención de divulgar el documento en un plazo de diez días laborables, y le informará de las vías de recurso de que dispone para oponerse a esta divulgación.
7. Cuando un Estado miembro o una institución de la UE o una agencia reciba una solicitud de acceso a un documento que emane de la Oficina, podrá dirigirse a efectos de consulta a la Oficina. El Presidente de la Oficina responderá a la solicitud.

Artículo 6

Tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos reservados

1. Cuando una solicitud de acceso se refiera a un documento sensible a tenor del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, será tramitada por funcionarios autorizados a tener conocimiento del documento en cuestión.
2. Toda decisión por la que se deniegue el acceso a la totalidad o parte de un documento reservado deberá justificarse sobre la base de las excepciones enumeradas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001. En el caso de que el acceso al documento solicitado no pudiera denegarse sobre la base de tales excepciones, la Oficina procederá a desclasificar el citado documento antes de transmitirlo al solicitante.
3. No obstante, se precisará el consentimiento de la autoridad de origen para otorgar acceso a un documento sensible.

Artículo 7

Ejercicio del derecho de acceso

1. Los documentos se enviarán por correo, fax o, en su caso, por correo electrónico, según la solicitud. Cuando la solicitud se refiera a documentos de gran volumen o difíciles de manipular, podrá invitarse al solicitante a desplazarse para consultar los documentos in situ. Esta consulta será gratuita.
2. La consulta de los documentos in situ, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento nº 1049/2001, tendrá lugar en los locales de la Oficina. No obstante, previa petición del interesado, la consulta de los documentos podrá tener lugar en los locales de las agencias nacionales o de las suboficinas, designadas conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento de base, en el territorio del Estado miembro en que el solicitante resida o tenga su domicilio social, siempre que el documento solicitado obre en poder de dicha suboficina.
3. Cuando el documento haya sido publicado, la respuesta consistirá en facilitar las referencias de publicación y/o el lugar en que puede accederse al documento y, en su caso, la dirección del documento en la página Web de la Oficina.
4. Cuando el volumen de los documentos solicitados supere las veinte páginas, podrá exigirse al solicitante el pago de 0,10 euros por página, más los gastos de envío. Los gastos que se deriven de otro tipo de soportes se decidirán caso por caso, evitando que excedan de un importe razonable.

Artículo 8

Medidas por las que se facilita el acceso a los documentos

1. A fin de garantizar a los ciudadanos el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Oficina pondrá a disposición del público un registro de documentos. El acceso al registro se facilitará por medios electrónicos.
2. El registro contendrá el título del documento (en las lenguas en que esté disponible), la signatura y demás referencias útiles, así como una indicación de su autor y la fecha de su creación o adopción.
3. Una página de ayuda (en todas las lenguas oficiales) informará al público de la forma en que es posible obtener el documento. Si el documento está publicado, se incluirá un enlace con el texto íntegro.

Artículo 9

Documentos directamente accesibles por el público

1. Las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a los documentos redactados o recibidos después del 1 de octubre de 2004, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

2. Los siguientes documentos se facilitarán automáticamente previa petición y, en la medida de lo posible, estarán directamente accesibles por vía electrónica:

- a) los documentos adoptados por la Oficina o el Consejo de Administración para su publicación en el Boletín Oficial de la Oficina;
- b) los documentos originarios de terceros ya divulgados por su autor o con su consentimiento;
- c) los documentos ya divulgados en respuesta a una solicitud anterior;
- d) el Registro de la página Web de la Oficina, que contiene información sobre solicitudes y concesiones de acceso;
- e) las resoluciones de las salas de recursos de la Oficina;
- f) los informes anuales de la Oficina.

Artículo 10

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

Artículo 11

Publicación

La presente Decisión se publicará en el Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

Firma:

Fecha: 25 de marzo de 2004

Carlos Pereira Godinho

Presidente del Consejo de Administración